



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ORDENANZA REGULADORA Nº 4

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. Lgvo. 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, pilas y acumuladores, recogida selectiva de envases o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podría repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

Artículo 5º. Exenciones.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o que están inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

□ Tasa por recogida de basuras.

Se modifica el artículo 6º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinarán en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe Primero.- Viviendas:

Por cada vivienda 15,52 €

Se entiende vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe Segundo.- Alojamiento:

HECHO IMPONIBLE	CUOTA
Hoteles, Moteles y Hostales de más de 20 Plazas	88,74 €
Hoteles, Moteles y Hostales de menos de 20 Plazas	52,09 €
Pensiones y casas de huéspedes.	52,09 €
Centros Hospitalarios	52,09 €
Residencia Universitaria	88,74 €
Residencias de mayores de menos de 20 Plazas	52,09 €
Residencias de mayores de más de 20 Plazas	88,74 €
Casas Rurales	52,09 €
Otros centros de alojamiento no incluidos en los anteriores	52,09 €

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe Tercero.- Establecimientos de restauración:

HECHO IMPONIBLE	CUOTA
Restaurantes con capacidad inferior a 40 comensales	53,22 €
Bares, Tabernas, Cafeterías y Pubs	53,22 €
Pastelerías y Heladerías	30,24 €
Churrerías	30,24 €
Hamburgueserías, Pizzerías y establecimientos comidas rápidas.	53,22 €

Epígrafe Cuarto.- Establecimientos de espectáculos y entretenimiento:

HECHO IMPONIBLE	CUOTA
Cines y Teatros	27,70 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

Salas de fiestas y discotecas	53,22 €
Salas de juegos recreativos	30,24 €

Epígrafe Quinto.- Otros locales industriales o mercantiles:

HECHO IMPONIBLE	CUOTA
Oficinas Bancarias	94,26 €
Oficinas de seguros, Asesorías y Gabinetes profesionales	30,24 €
Centros de Asociaciones y otras oficinas	30,24 €
Casetas y puestos fijos en el Mercado Municipal de Abastos	18,82 €
Supermercados	64,65 €
Grandes Superficies	91,02 €
Papelerías, puestos de periódicos y estancos y copisterías	30,24 €
Establecimientos de venta al por menor de productos textiles	30,24 €
Zapaterías y tiendas de deporte.	30,24 €
Establecimientos de venta al por menor de mobiliario	30,24 €
Establecimientos de venta al por menor de joyería y relojería	30,24 €
Establecimientos de todo a 100 y bazares	53,22 €
Peluquerías y salones de belleza	30,24 €
Tapicerías y guardicionerías.	45,11 €
Fábrica de elaboración de productos alimenticios	53,22 €
Establecimientos de venta al p/m de productos alimenticios	30,24 €
Perfumerías y droguerías	30,24 €
Academias y Gimnasios.	30,24 €
Consultas médicas	30,24 €
Otros Centros Oficiales	52,09 €
Clínicas y otros Centros sanitarios	52,09 €
Almacenes de Piensos	30,24 €
Centros de enseñanza secundaria	52,09 €
Centros de enseñanza superior	52,09 €
Cristalerías	30,24 €
Mensajerías	30,24 €
Almacenes de bebida	30,24 €
Mataderos y salas de despiece	53,22 €
Establecimientos de ventas de materiales y construcción	30,24 €
Imprentas	30,24 €
Estudios fotográficos	30,24 €
Talleres mecánicos con compraventa de vehículos	53,22 €
Talleres de Carpintería metálica o de madera y derivados.	53,22 €
Floristerías	53,22 €
Mármoles y trabajos de piedra	53,22 €
Gasolineras y combustibles	53,22 €
Laboratorios, Farmacias y ópticas	30,24 €
Armerías y ferreterías	30,24 €
Funerarias	30,24 €
Fábrica de Bollería y repostería	43,58 €
Talleres Mecánicos sin venta de vehículos	30,24 €
Compraventa de vehículos	30,24 €
Almacén y venta de Frutas	53,22 €
Otros establecimientos de venta al por menor	30,24 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 158, de 31 de diciembre de 2007, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.